

23



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

22-03-17
8:18

SALA PLENA

SENTENCIA: 286/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1211/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 19, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1694/2013. de 17 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 43 a 47, replica de fs. 75 a 77; renuncia a duplica al no haberse presentado ésta; apersonamiento del tercero interesado de fs. 94; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 16 a 19), con los siguientes fundamentos:

1. Del Informe AN-GNFGC-DIARC N° 151/2012 de 5 de septiembre de 2012 se tiene: a) De acuerdo al reporte de Gerencia de Sistemas se evidenció que de los 34 vehículos nacionalizados, 20 de ellos se encuentran bajo el rubro de camión hormigonero y los restantes 14 se hallan bajo el rubro de hormigonero, ello dentro de sus FRVs correspondientes; b) Según verificación en el SINUDEA++ se puede constatar que las 34 DUIS están observadas; c) Mediante la verificación realizada en el sistema del RUAT se determinó que los datos de los 34 medios de transporte son observados; d) Del Analisis de los FRVs se deduce que de los 34 medios de transporte, 20 se encuentran registrados dentro del numeral de clase vehículo como camión hormigonero y el restante 14 como hormigonero; y e) Del Sistema del RUAT se obtuvo que 20 de los medios de transporte que figuran en el FRV como camión hormigonero en el TUAT estos datos son modificados como camión tracto camión y volqueta.

2. Del Acta de Intervención Contravencional ANGNFC-C N° 38/2012 de 12 de septiembre de 2012 se tiene: Por lo tanto y al contar con documentación de respalda la modificación posterior al despacho se establece la presunción de la comisión por contravención tributaria por contrabando por un valor CIF de \$us. 50.406,28 y los tributos pagados que ascienden a Bs. 72.792.00 equivalenets a UFV's 44.273.33.
3. En base al Informe AN-GNFGC-DIAFC N° 151/2012, Acta de Intervención Contravencional ANGNFC-C N° 38/2012 y la prueba analizada se dicta la Resolución Sancionatoria de contrabando contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS- 003/2013 de 21 de febrero de 2013 que resuelve declarar probada la comisión de contravención aduanera.
4. Interpone demanda contenciosa administrativa. La Autoridad General de Impugnación Tributaria emite su resolución en base a los siguientes argumentos: *"xix. En función a lo expuesto, se evidencia que toda la documentación que sustenta la DUI C-1354 de 15 de julio de 2011 y los documentos posteriores a la nacionalización emitidas por instituciones autorizadas como es DIPROVE y el Gobierno Municipal determinan que el vehículo observado ingreso como Camión Hormigonero y no como Tracto Camión como refiere la Administración Aduanera, consecuentemente, siendo que el ente aduanero no porta mayor documentación que sustente sus aseveraciones la conducta de José Almanza Sanizo, no se adecua a las previsiones establecidas por el inc. f) del art. 181 de la Ley N° 2492, puesto que su vehículo está amparado por la citada DUI..."*. Al respecto refutando la fundamentación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se señaló lo siguiente: *"Que la misma Autoridad de Impugnación Tributaria en un caso análogo y en base a la normatividad vigente ha disopuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0020/2013 de 8/1/2013 que se cita como precedente administrativo en su fundamento técnico jurídico señala: "...xv. Consiguientemente, valorada la prueba presentada conforme a lo solicitado en alegatos por Dativo Capuma Condori Condori, se evidencia que el vehículo nacionalizado con DUI C-76, corresponde a un tracto camión de la sub partida arancelaria 8701.20.00.00 y no a un camión hormigonero de la sub partida arancelaria 8705.40.00 siendo que la sub partida arancelaria 8701.20.00.00, estaba prohibida de importación en el momento del despacho... Por lo tanto la conducta de Dativo Capuma Condori Condori, se adecua a las previsiones establecidas por el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492..."*.
5. Asimismo, manifestar el amparo de las siguientes normativas legales que a continuación se detallan: Al amparo de la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y el último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 modificado por la cláusula decima sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley 317 se emite el Acta de Intervención Contravencional ANGNFC-C N° 38/2012 de la DUI C-1354 de 15 de julio de 2011, en el que se puede observar de manera más amplia el trabajo realizado, la identificación de las personas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1211/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impanación Tributaria.

sindicadas, identificación de los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del contrabando contravencional.

6. La prueba presentada por el recurrente luego de ser analizada y valorada las mismas no desvirtúan la observación realizada en el Informe AN-GNFGC-DIAFC N° 151/2012 y Acta de Intervención Contravencional ANGNFC-C N° 38/2012 y conforme establece el art. 3 del D.S. 29836, incorpora en el art. 9 del anexo del D.S. 29836 la prohibición de importación de vehículos automotores de las partidas 8702 y 8704, concluyendo que al ser un vehículo con antigüedad mayor a 7 años a la verificación del Sistema RUAT y la verificación del permiso para porteo internacional de carga, tendría que apropiarse a la partida 8704 (vehículos para transporte de mercancías, lo que implica que se encuentra dentro de las prohibiciones de importación.
7. El demandante transcribe los siguientes artículos: 65, 81 y 148 del Código Tributario, 48 del D.S. 27310, 85 de la Ley 1990 y 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1694/2013 de 17 de septiembre del 2013 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se confirme la Resolución Sancionatoria.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 3 de enero de 2014 (fs. 21) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 43 a 47), con los siguientes argumentos:

- a) Se debe poner en evidencia que el memorial de demanda contencioso administrativa no es claro en sus fundamentos ni en su petitorio, que son solamente copia de las citas normativas y quejas por demás generales sin explicar de qué forma la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de su Resolución Jerárquica, vulnero los derechos del demandante y de qué forma malinterpretó o aplicó la norma al caso concreto, es más el demandante no ha expresado claramente a que pruebas se refiere, que no debieron ser valoradas y solo hace transcripción de fragmentos normativos sin la debida fundamentación, por lo que la queja general del demandante es una formación sin respaldo, aspecto que es corroborado por la Sentencia N° 215/2013. Asimismo, existe un aspecto que el mismo demandante, no menciona, como el hecho de que la Resolución Jerárquica señaló: "IV.4.1. Cuestión previa. I. En principio cabe señalar que la Administración Aduanera no interpone recurso jerárquico lo que demuestra su conformidad con lo dispuesto y

resuelto en la Resolución de Recurso de Alzada, que dejó sin efecto la sanción de multa por el 100% del valor de la mercancía equivalente a \$us. 47.108,67, así como su ejecución correspondiendo mantener la Resolución de Recurso de Alzada firme y subsistente en esta parte”, por lo que sorprende el petitorio de la demanda, cuando solicita la revocatoria total de la Resolución Jerárquica, siendo evidente que se aceptó lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, Regional Chuquisaca.

- b) Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar sobre la comisión de la contravención aduanera de contrabando, esta instancia jerárquica señaló que de la revisión de la DUI como de la documentación soporte, se evidencia que respaldan la importación de un camión hormigonero y si bien la Administración Aduanera en base a la información extraída del Sistema RUAT señala que verificó que el camión nacionalizó como hormigonero fue registrado con tracto camión, no se evidencia ningún documento en antecedentes administrativos que demuestren de forma cierta que el camión ingreso como tracto camión y no como camión hormigonero que determine que la partida utilizada en la nacionalización no es correcta, por otra parte, tampoco es un elemento de prueba la información extraída de la página web tránsitos de la Aduana Nacional en cuanto a que el camión habría efectuado 16 tránsitos efectuados desde el 3 de noviembre de 2011, puesto que haberse nacionalizado el vehículo el 15 de julio de 2011 según DUI C-1354, los tránsitos referidos habrían sido realizados una vez ingresado el vehículo al territorio boliviano.
- c) Asimismo, se tiene que el 18 de octubre de 2012, José Almanza Sanizo, dentro del término previsto en el art. 98 de la Ley 2492 presentó descargos al Acta de Intervención, que consisten en la DUI 1354 de 15 de julio de 2011 y FVR 110578933, de los cuales se evidencia que el vehículo ingreso a territorio boliviano como camión hormigonero y no como tracto camión, por otra parte el sujeto pasivo presentó fotocopias simples lo siguiente: RUAT N° 622733 de 25 de agosto 2011, Resolución de Inscripción de Vehículos N° 2572-DXT, Testimonio de Transferencia de vehículo y Bill of Lading N° QTAA1ZL02. Además de la revisión de expediente, se advierte que mediante memoriales de 6 y 23 de mayo de 2013, el sujeto pasivo también presentó en calidad de prueba de reciente obtención – entre otros- original del Informe Técnico N° 005413, Informe Vehicular ambos de 8 de agosto de 2011, Resolución de Inscripción de Vehículos N° 2572-DXT de 9 de agosto de 2011, Certificado de Registro de Propiedad – vehículo automotor N° 6227333 del RUAT, prueba que no fue observada por la administración tributaria.
- d) A pesar de que el sujeto pasivo no demuestra que la presentación de prueba de reciente obtención no se le puede atribuir a éste, no obstante es cierto que en materia administrativa rige el principio de verdad material de acuerdo con lo previsto en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341, aplicable en materia tributaria por mandato del art. 200 de la Ley 3092, por el cual, toda autoridad administrativa debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, en tal



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1211/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impanación Tributaria.

entendido, de la revisión del Informe Técnico N° 005413 e Informe Técnico Vehicular ambos de 8 de agosto de 2011 emitidos por DIPROVE se advierte que identifica el Vehículo con Chasis YV2A4B4C8VA267239 como clase camión hormigonero y que en la casilla de estructura que se solicita se consigna "Camión Hormigonero a Tracto Camión", de lo que se infiere que el cambio de estructura a Tracto Camión fue solicitada de forma posterior.

- e) Referente al caso análogo, es necesario mencionar que cada caso resulta un aspecto específico, lo cual ocurre en caso análogo señalado por la Administración Aduanera, cuando la instancia jerárquica evidenció que fueron utilizados sub-partidas diferentes recayendo en artificios para burlar las disposiciones dispuso se mantenga firme la Resolución sancionatoria, aspecto inequívoco que no sucede en el presente caso.

2.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente, la parte demanda solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1694/2013 de 17 de septiembre del 2013.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado (José Almanza Sanizo) a fs. 34 se apersona al proceso sin contestar la demanda, teniéndose por que tiene conocimiento del presente proceso, sin asumir defensa.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 15 de octubre de 2012, la Administración Aduanera, notificó en forma personal a José Almanza Sanizo con el Acta de Intervención Contravencional ANGNFC-C N° 38/2012, que concluye que se presume que se modificaron y alteraron las características originales del vehículo, con la finalidad a adecuarlas a sub-partidas no afectadas por la prohibición, mismas que posteriormente a la importación hubieren reacondicionado la versión original concebida, por lo que de acuerdo al artículo único del Decreto Supremo N° 123, que incorpora el inc. i) en el Parágrafo I del art. 99 del Decreto Supremo N° 28963, al tratarse de vehículos con antigüedad superior a 7 años, por las características descritas en el TUAT, el permiso de porteo internacional de carga, correspondiendo el vehículo a la partida 87012000, que se encontraría prohibida de importación desde el 13 de mayo de 2009 por mandato del D.S. N° 123, consiguientemente se establece la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando.

- b) Luego del trámite legal se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 003/2013 de 21 de febrero de 2013, que declaró probada la contravención aduanera de contrabando contra José Almanza Sanizo.
- c) Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0162/2013 de 10 de junio de 2013 que dispuso revocar parcialmente Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 003/2013 de 21 de febrero de 2013, dejando sin efecto la multa por el 100 % del valor de la mercancía equivalente a \$us. 47.108,67 así como su ejecución tributaria, posteriormente presentado el recurso jerárquico, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1694/2013 de 17 de septiembre del 2013, que revoco parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada y se dejó sin efecto en su totalidad, la Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 003/2013 de 21 de febrero de 2013.

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico, análisis y resolución.

Que a fin de resolver la presente causa y evidenciarse de la revisión de antecedentes recursivos que el ahora demandante, Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Félix Sangüesa Guzmán, no interpuso los recursos de impugnación de alzada y jerárquico, en cumplimiento a la jurisprudencia constitucional que ratifica la disposición del art. 131 del Código Tributario que determina que la vía administrativa se agota con la resolución del recurso jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia (actualmente Tribunal Supremo de Justicia) y que la vía contencioso administrativa se habilita únicamente con la interposición de los recursos administrativos impugnativos de Ley, por ello la Sentencia Constitucional N° 0681/2003-R de 21 de mayo de 2003 señala lo siguiente: *“Que, como instrumento al servicio del principio de la conservación de la norma, reconocido en la previsión del art. 4 LTC, se utiliza la analogía, como en este caso, cuando existe identidad de razón y finalidad entre el supuesto regulado y el supuesto no regulado. Así, cualquier acto de la administración tributaria en general puede ser impugnado por la persona que se considera afectada, a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, en el marco del derecho de defensa de todo ser humano, reconocido en la previsión del art. 16-IV CPE...”* y esta jurisprudencia constitucional del Código Tributario Abrogado, es actualizada y ratificada por la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre de 2010 que establece los recursos administrativos tributarios y cuando se abre la vía contencioso administrativa: *“En este contexto, es imperante destacar que en virtud a las SSCC 0009/2004 y 0018/2004, el sujeto pasivo de obligaciones tributarias, contra una resolución determinativa, como derecho facultativo, puede optar por dos vías de impugnación excluyentes una de otra; en efecto, puede acudir ante la vía*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1211/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativa-tributaria encomendada a la Superintendencia Regional Tributaria y la Superintendencia General Tributaria ó también puede impugnar esta decisión en la esfera jurisdiccional a través del proceso contencioso tributario. En el primer caso, es decir, cuando un sujeto pasivo impugna una resolución determinativa en sede administrativa-tributaria, esta instancia queda agotada con la resolución que resuelve el recurso jerárquico, situación en la cual, el afectado, en caso de existir hechos controvertidos, puede acudir ante el contencioso administrativo, toda vez que las resoluciones emitidas por el Superintendente General Tributario, son actos administrativos que pueden ser objeto de control jurisdiccional posterior". De tal modo que solo la interposición de los recursos administrativos tributarios contra el acto administrativo habilitan a poder hacer uso de la vía contencioso administrativa y como en el presente caso la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán, no interpuso el recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0162/2013 de 10 de junio de 2013 que dispuso revocar parcialmente Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 003/2013 de 21 de febrero de 2013, dejando sin efecto la multa por el 100 % del valor de la mercancía equivalenté a \$us. 47.108,67, así como su ejecución tributaria, no ha abierto la vía contenciosa administrativa para el ahora demandante.

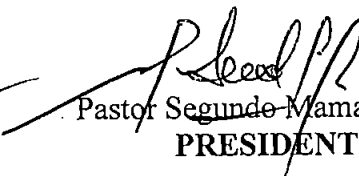
En conclusión, al no haber la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Félix Sangüesa Guzmán, interpuesto el recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0162/2013 de 10 de junio de 2013 que dispuso revocar parcialmente Resolución Sancionatoria de Contrabando Convencional AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 003/2013 de 21 de febrero de 2013, imposibilitó el uso del proceso contencioso administrativo, no abriéndose la vía contencioso administrativa correspondiendo en este caso declarar improbada la demanda sin mayor fundamentación.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 19, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1694/2013 de 17 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mendieta Guzmán
MAGISTRADA

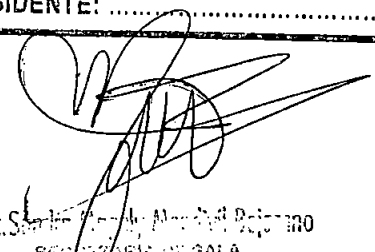

Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: <u>2017</u>.....</p> <p>SENTENCIA N° <u>286</u>..... FECHA <u>18 de abril</u>.....</p> <p>LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2017</u>.....</p> <p><u>Dr. Jorge I. von Borries Méndez</u> <u>Dr. Antonio G. Campos Segovia</u></p> <p>VOTO DISIDENTE:</p>
--


M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA